

4ª En concurrencia con el cónyuge supérstite, éste tendrá una parte igual á la que corresponda á cada abuelo. (Art. 990.)

5ª Concurriendo con hijos naturales reconocidos ó espúrios, éstos solo percibirán alimentos (Arts. 982 y 1,121) que no excederán de la tercia parte de lo que dichos hijos recibirían siendo legítimos.

6ª Pueden ser desheredados por sus nietos, siempre que mediare alguna de las causas que expresa el artículo 1002, que contiene literalmente las mismas disposiciones del artículo 926 del Código del Estado de México, antes explicadas.

Como hemos visto en la 3ª regla, los abuelos dividen entre sí la herencia por partes iguales, sean de la línea que fueren. Así lo ordena el artículo 985 del Código Civil de Veracruz, que literalmente dice:

“A falta de padre y madre del difunto, la herencia se defiere por partes enteramente iguales á los ascendientes más próximos, sea en la línea paterna, sea en la materna.”

A pesar de esta prescripción, en virtud de la cual parece que existiendo el abuelo paterno, por ejemplo, excluye al bisabuelo materno, el artículo 857 del mismo Código, comprendido en el capítulo de “Disposiciones generales” sobre herencias, ordena que “los bienes de toda sucesión á que tengan derecho los ascendientes ó colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender ni á la naturaleza ni al origen de los bienes, y se aplicarán una á los parientes de la línea paterna y la otra á los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndose los por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas.”

Ya se percibirá que ámbos artículos parecen envolver disposiciones contradictorias: acaso el legislador de Veracruz así lo haya querido, y se haya propuesto derogar en el artículo 985 la regla general del artículo 857, para los casos de sucesión testamentaria; pero sea de ello lo que fuere, y á reserva de tratar más ampliamente en el lugar que le corresponde (Véase ASCENDIENTES), ésta cuestión que por ahora solo hemos querido iniciar, lo cierto es que la división de bienes, según las líneas, tiene lugar indudablemente en la sucesión por intestado, porque en las reglas que sobre ésta dá el Código Civil de Veracruz y que exponemos en seguida, no se encuentra establecido nada en contrario.

1ª Son aplicables á la sucesión intestada de los nietos las reglas 1ª, 4ª y 5ª de las especificadas en cuanto á la sucesión por testamento. (Arts. 1,128, 1,121 y 1,129 C. C. Veracruz.)

2ª Los abuelos excluyen á los parientes colaterales (Art. 1,130):

3ª El ascendiente más próximo en cada línea, excluye á los demás de la misma (Art. 1,132):

4ª En la línea ascendente, no tiene lugar el derecho de representación (Art. 1,104);

5ª Los abuelos no heredan á sus nietos naturales, si no los reconocieron con anterioridad en la forma legal. El nieto puede dispensar esta falta en su testamento. (Art. 1,131.)

Para mayores explicaciones sobre el derecho de los abuelos á heredar, véase ASCENDIENTES.

II. El segundo derecho de los abuelos consiste en ejercer la patria potestad sobre sus nietos legítimos ó naturales reconocidos, en el orden siguiente, y siempre á falta del padre y de la madre:

1º El abuelo paterno:

2º El abuelo materno:

3º La abuela paterna:

4º La abuela materna. (Art. 343 C. C. Veracruz.)

Este derecho tiene, sin embargo, una limitación por lo que se refiere á los abuelos paternos, quienes no pueden ejercer la patria potestad sobre sus nietos naturales reconocidos, sino cuando el reconocimiento ha sido hecho por el padre ántes de que el hijo cumpla siete años: si se hizo despues, solo á la madre y á los abuelos maternos corresponde la patria potestad. (Art. 344 C. C. Veracruz.)

El padre puede excluir á los abuelos del ejercicio de este derecho, nombrando simplemente un tutor testamentario. (Art. 385 C. C. Veracruz.)

No corresponde á los abuelos la tutela legítima de sus nietos, puesto que tienen sobre ellos patria potestad, y no son de las personas enumeradas en los artículos 390 y 391; tampoco les corresponde la curaduría legítima de los nietos dementes, sordo-mudos, pródigos ó de cualquiera manera incapacitados legalmente, porque este derecho se ha concedido á otras personas en los artículos 549 á 551 y 564.

Sin embargo, podrán ser curadores dativos, tanto porque no hay prohibición que se los impida, cuanto porque el artículo 561 les concede implícitamente esta facultad, al permitir á los abuelos que han sido nombrados curadores del nieto pródigo, nombrarle curador en su testamento.

III. Los abuelos formarán parte del consejo de familia, si el padre no designó las personas que hayan de componerlo, como puede hacerlo libremente. (Art. 404 C. C. Veracruz.)

Serán llamados en primer lugar, prefiriendo el de menor edad al de mayor y los varones á las hembras, en tales términos que las abuelas son excluidas por cualquier ascendiente varon, aunque sea de ulterior grado. (Arts. 408 y 409 C. C. Veracruz.) Véase CONSEJO DE FAMILIA Y DE TUTELA.

IV. Los nietos de ámbos sexos menores de 21 años necesitan, para contraer matrimonio, el consentimiento de los abuelos, á falta ó por imposibilidad del padre y de la madre, según este orden:

1º El abuelo paterno:

2º El abuelo materno:

3º La abuela paterna:

4º La abuela materna. (Art. 184 C. C. Veracruz.)

La falta de este requisito hace nulo el matrimonio, como en el Distrito federal; pero la nulidad puede obtenerse más fácilmente que en éste, según veremos al hablar del MATRIMONIO. (Art. 253 C. C. Veracruz.)

Los abuelos están obligados:

I. A alimentar y educar á sus nietos á falta ó por imposibilidad del padre y de la madre. (Arts. 219 á 224 C. C. Veracruz.)

II. A no privarles, sin justa causa de desheredación, de la legítima que les corresponde. (Arts. 955 y 956.)

La legítima de los nietos legítimos consiste en las cuatro quintas partes de los bienes del abuelo (Arts. 957 y 969 C. C. Veracruz); pero si con ellos concurre el cónyuge supérstite, éste recibirá, en caso de no tener bienes bastantes para vivir según su estado, solamente lo necesario para que su caudal iguale á la legítima de uno de los nietos, siendo éstos legítimos ó legitimados por matrimonio; pues si todos fueren naturales, ellos juntos recibirán la mitad de los bienes, y la otra mitad pertenece al cónyuge. (Arts. 988 y 989 C. C. Veracruz.) Véase DESCENDIENTES.—HIJO.

ABUSO.—El mal uso que se hace de una cosa, de un poder ó de un derecho; y en general todo acto que se ejecuta, excediendo, perturbando ó contraviniendo á las reglas establecidas y á las facultades concedidas al hombre, ya por la naturaleza, ya por la ley.

En varios sentidos puede emplearse la palabra *abuso*. El derecho romano decía definiendo el dominio: *jus utendi et abutendi quatenus ratio juris patitur*.

En su más lata acepción, el abuso es, como ya dijimos, todo lo que se ejecuta contraviniendo á las reglas establecidas por la naturaleza ó por la ley. Pero la legislación positiva no puede prever y evitar todo género de abusos, porque es impotente para seguir al individuo, no ya en su conciencia, pero ni siquiera en todos sus actos: los que pertenecen á la vida íntima, los que solo afectan á la persona, no caen, no pueden caer bajo las prescripciones de la ley escrita.

Pero cuando los actos humanos se relacionan con intereses ajenos, cuando afectan á otro individuo ó al cuerpo moral de la sociedad, ésta, por medio de la ley, no solo tiene derecho, sino estricta obligación de hacer valer y respetar los derechos de cada uno. En tal caso, el atentado, el abuso que se cometa, debe ser reprimido y castigado.

Así, por ejemplo, el propietario puede disponer de su cosa como le parezca conveniente; puede destruirla, quemarla, hacer, en fin, cuanto quisiere, aunque sea contra el objeto á que por la naturaleza ha sido destinada la cosa; pero desde que el abuso puede causar perjuicio á otro, como sucedería si el dueño de una casa en la ciudad la incendiase, ó el propietario de un mueble lo arrojase á la vía pública con peligro de los transeúntes, la ley no puede tolerarlo, y lo castiga, ya con la sola indemnización al ofendido, ó ya con alguna otra pena; porque todo derecho, aun el más sagrado, tie-

ne un límite que no se puede traspasar impunemente: el derecho ajeno.

Podríamos encontrar otro ejemplo palpable de la limitación que puede ponerse á la facultad de abusar de lo que es nuestro, en el caso de sitio ó escasez de provisiones; entónces, la ley puede impedir, y con justo motivo, que se destruyan ó dejen perder las sustancias alimenticias, porque en su conservación está interesada la sociedad, y no debe sacrificarse el bien de la mayor parte en aras del derecho individual.

Las antiguas sociedades exajeraban el *jus abutendi* del dueño, hasta concederlo respecto de los siervos y de los animales; esto no es raro si se atiende á la rudeza de aquellos pueblos; pero en la actualidad no hay nación culta en que la ley no ampare aun á las bestias, en nombre de la civilización y de los sentimientos humanitarios. En Inglaterra, en Francia y en otros países, entre los cuales se enumera el nuestro, la ley castiga á los que maltratan á los animales. El Código penal manda imponer una multa de 1 á 10 pesos al que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquiera acto de crueldad; y al que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales. (Art. 1,150 C. P.)

Así, el espíritu civilizador va estableciendo limitaciones que la cultura hace necesarias, sin olvidar, á pesar de esto, que la libertad y la propiedad del hombre deben respetarse profundamente, y que el progreso y el mejoramiento de los pueblos no depende de los gobiernos, sino del libre esfuerzo individual, que no debe tener coto, sino cuando sea absolutamente indispensable para hacerlo armónico.

El abuso puede darse también en el ejercicio de funciones públicas; y por una tendencia fatal de la naturaleza humana, este género de abuso ha sido muy frecuente en todos los países y en todos los tiempos, aunque es sin duda, el más deplorable.

Uno de los medios más eficaces para evitar el abuso de poder, es dar reglas claras y precisas que determinen las facultades de los funcionarios públicos; porque si se exceden en su ejercicio, es fácil castigarlos. Si esas reglas no existen, el arbitrio del funcionario pronto degenerará en arbitrariedad, los más graves atentados se consumarán en nombre del bien público ó de la moral, convertidos en mitos odiosos, y las pasiones del hombre sustituirán al recto juicio y á la ilustrada conciencia del magistrado.

Por esta causa, en las sociedades modernas se abusa ménos del poder que en los pueblos antiguos. Confiados éstos en la rectitud y honradez de los funcionarios, les daban facultades omnímodas que no siempre eran empleadas en bien de la comunidad. Pero á medida que el tiempo ha ido señalando el abuso, el legislador ha puesto el correctivo. No significa esto, ciertamente, que en las actuales sociedades, los funcionarios no abusen de su autoridad; pero sí es seguro que abusan ménos.

nos que ántes; y por el medio que arriba señalamos, combinado prudentemente con la imposición de penas, se logrará disminuir, ya que no es posible extirpar completamente, el mal de que nos ocupamos. Véase ABUSO DE AUTORIDAD.

Este artículo alcanzaría enormes proporciones si hubiéramos de ocuparnos en él, aunque fuera brevemente, de todos los abusos que las leyes han previsto y castigado de diversa manera, como sucede, en el orden civil, con el que se cometa en la cosa arrendada, ó en la que se dá en usufructo ó en comodato; y en el orden penal, con el abuso de la inexperiencia ó de las necesidades de un menor. Baste, pues, lo dicho hasta aquí: y para más amplias explicaciones sobre determinado género de abuso, véanse los artículos relativos.

ABUSO DE AUTORIDAD.—El uso desarreglado é impropio de las facultades y atribuciones que constituyen el poder público.

Ya algo expusimos en el precedente artículo, sobre el abuso de autoridad; y como es más fácil prevenirlo que castigarlo, porque el funcionario que abuse de sus facultades procurará siempre hacerlo encubiertamente y de manera que, en último extremo, sus actos aparezcan revestidos de las formas legales, no nos parece fuera de propósito exponer algunas de las medidas que con el carácter de preventivas y generales aconseja Bentham. Son las siguientes:

“1^a Dividir el poder en diferentes ramas. El agente del gobierno que reúna en su mano el poder militar, el político y el judicial, podrá impunemente tiranizar, robar y verter sangre.

“2^a Dividir entre muchas personas cada una de las ramas del poder, ó lo que es lo mismo, conferir el poder de cada clase á una corporación y no á una persona sola. Esta división tiene las ventajas de disminuir el peligro de la precipitación, el de la ignorancia, y el de la falta de probidad. Cuando un individuo solo tiene el poder, puede tomar una medida inconsiderada en un momento de calor, obrar á veces malamente por ignorancia, y dejarse seducir por depravación; pero en una corporación se meditan y debaten las providencias, los más sabios dirigen á los que lo son menos, y los unos son censores de los otros. Por eso en los tribunales de justicia compuestos de muchos magistrados, como en los consejos, chancillerías y audiencias, no suelen verse ejemplos de prevaricación, sino de integridad, prudencia y sabiduría. Sin embargo, la unidad ó la reunión del poder en una persona es ventajosa cuando el ejercicio de este poder exige celeridad y no es necesaria la reunión de conocimientos; pues entónces conviene evitar el inconveniente de los altercados y dilaciones, y hacer pesar toda la responsabilidad moral y legal sobre la cabeza de uno solo. Mas en ciertos casos pueden acumularse las dos ventajas de la reunión de personas y de la responsabilidad de uno solo, ya concediendo á los vocales de una corporación solo el

voto consultivo que deberían declarar por escrito, ya autorizando al presidente para tomar por sí las providencias urgentes, con obligación de dar cuenta á la corporación.

“3^a No conservar mucho tiempo á los gobernadores en los mismos distritos. Un jefe que los súbditos no esperan ver mudado en muchos años, se hace criaturas que le miran como el más poderoso apoyo para obtener las gracias, é inspira temores á los que padecen, los cuales por miedo de padecer aun más, no se atreven á ofenderle ni á intentar cosa que pueda desagradarle. Pero la temporalidad de los agentes del poder tiene dos inconvenientes: uno es que se quita á un hombre de su empleo cuando había adquirido el conocimiento y la experiencia de los negocios; y otro es que sabiendo que ha de ser removido al cabo de cierto tiempo, tratará de enriquecerse cuanto pueda mientras esté en el empleo. Para evitar el primer inconveniente puede crearse un consejo subordinado y permanente que conserve la marcha y la rutina de los negocios; y para evitar el segundo será mejor que en vez de remover á los funcionarios ó gobernadores, se les mude solamente de unos gobiernos á otros al cabo de cierto número de años, sin reducirlos á la necesidad de estar de pretendientes eternos

“4^a Renovar sucesiva y parcialmente los cuerpos que tienen la administración de algun ramo del poder. Una junta compuesta de individuos inamovibles podría abusar de su poder en beneficio suyo y contra el interés de la comunidad: conviene, pues, renovarla parcialmente por votación ó turno, dejando siempre una parte para continuar los negocios sin interrupción ni atraso. Pero la parte conservada, ¿deberá ser mayor ó menor que la renovada? Si es mayor, es de temer que un mal sistema antiguo se mantenga en vigor; y si es menor, un buen sistema de administración puede destruirse por innovaciones caprichosas. Generalmente se cree que para prevenir los inconvenientes de la perpetuidad basta que solo se renueve cada año la tercera parte de la corporación. Y los individuos separados, ¿podrán ser reelegidos? Conviene que no puedan serlo sino pasado algun tiempo, como efectivamente está ordenado en algunos países respecto de los Ayuntamientos.

“5^a Disponer que en los decretos y providencias de las autoridades, y aun en las sentencias judiciales se expresen sus motivos y fundamentos. Este método es uno de los medios más eficaces para impedir la arbitrariedad y los abusos, como se acredita por la experiencia en los países donde se halla establecido. Si la decisión ha de ir acompañada de las razones en que se funde, ¿quién será el que se atreva á presentarnos una moneda falsa cuando tiene que poner al lado una piedra de toque para ensayarla?

“6^a Suprimir las facultades que tenga tal vez algun agente del poder para condenar á uno sin oírle. El que estuviere revestido de facultades tan exorbitantes, tiene en su mano un instrumento de tiranía, del cual

se servirá con frecuencia para satisfacer sus deseos particulares de venganza, para poner en ejercicio las pasiones más bajas, para desmoralizar á los hombres, y para cometer las vejaciones más odiosas; de modo que, léjos de producir tal poder el efecto que se deseaba en su establecimiento, producirá más bien el peligro que se quiso evitar. ¿Cuántos cargos no podrán acumularse en las sombras del misterio contra un hombre, que si es oído los desvanecerá tal vez con una sola palabra?

“7^a Dirigir el ejercicio del poder con ciertas reglas y formalidades. La ley debe determinar el poder de los empleados subalternos de la autoridad, señalando específicamente tanto las causas por que puedan ejercerlo, como las formalidades que deban observar en su ejercicio, á fin de que los subordinados, conociendo los límites de las facultades de cada funcionario público, puedan evitar los abusos y vejaciones.

“8^a Publicar las cuentas en que un pueblo está interesado. Este es el mejor remedio contra la malversación. Si solo se hace el exámen de las cuentas en una junta particular, unos pueden carecer de integridad, otros de conocimientos, otros de paciencia, y los mayores errores podrán pasar sin que se observen ni reparen; pero si las cuentas se publican, no faltarán ni comentadores, ni jueces: el celo por el bien público, la envidia y aun el ódio y la malicia examinarán mejor todas las partidas, y harán una comprobación más escrupulosa, tomando sobre sí el trabajo de la comunidad.

“9^a Señalar sueldos decentes á los empleados. El empleado público que no tiene lo suficiente para vivir, mira la extorsión como un suplemento legítimo y autorizado tácitamente por los que proveen los empleos: por lo cual, para impedir que los empleados se sirvan de los medios perjudiciales de adquirir, es preciso que los sueldos les suministren lo necesario para subsistir decentemente conforme á su rango y entre las personas con quienes tienen que tratar por razón de sus empleos. En Rusia se han visto los mayores abusos en todos ramos de la administración pública por la insuficiencia de los sueldos. Mas si los empleados deben ser pagados liberalmente, no deben serlo con prodigalidad, y sobre todo, sería una injusticia horrible privar de lo necesario á los contribuyentes por mantener el fausto en los empleados.

“10^a No dar interés á los jueces en juzgar más bien de un modo que de otro. La ley que aplica en beneficio del magistrado alguna porción de los bienes de los acusados que condena, le hace juez y parte á un mismo tiempo, le inclina más á la condenación que á la absolución, y le pone en la tentación de faltar á la rectitud é impassibilidad que deben reinar en todos los actos de la justicia.”

Como se vé, casi todas estas precauciones están adoptadas en nuestro sistema de gobierno. Existe la división de poderes: los funcionarios de elección popular duran en su encargo cierto período de tiempo: en algunos Estados está prohibida la reelección: los empleos

no son propiedad de nadie: el arbitrio judicial ha sido limitado hasta donde es posible, y la Constitución de la República, al consignar las garantías individuales, ha dado reglas de inapreciable valor para hacer respetar la libertad y la propiedad.

Todavía más; el juicio de amparo, preciosa conquista del derecho sobre la fuerza, con la que se ha logrado hallar una solución pacífica á cuestiones que ántes no se debatían sino con las armas en la mano, es otro importantísimo elemento para prevenir los excesos del poder y en último caso, para evitar que sus consecuencias recaigan sobre los ciudadanos. Sin que la magestad de la ley se menoscabe un punto, y por medio de declaraciones aisladas que no surten efecto sino en un caso particular, el juicio de amparo es el verdadero complemento de las garantías individuales, y el medio eficaz para evitar los avances del poder, ya sea en contra de los ciudadanos, ó ya signifique una usurpación de atribuciones ajenas.

Seguramente no se ha hecho en este punto cuanto pudiera hacerse, porque el juicio de amparo produciría mejores resultados si sus consecuencias inmediatas fueran, en caso de declararse fundada la queja, la responsabilidad y el castigo del funcionario público cuyos actos hubieran sido declarados atentatorios á las garantías individuales. Una prescripción de la ley en este sentido, ejecutada con entereza y rectitud, sería fecunda en buenos resultados, y no se daría el escándalo que ahora presenciarnos todos los días, de que habiéndose declarado por la sentencia ejecutoria que recae en el juicio de amparo, que un funcionario público ha atentado contra los derechos del hombre, se le deja impune á ciencia y paciencia de las autoridades federales encargadas de hacer cumplir las leyes de la Unión, entre las cuales no podrá decirse que no exista la que castiga este género de delitos.

Pero sea de ello lo que fuere, y á reserva de ampliar esta materia en el lugar que la corresponde, volvamos al punto en que dejamos nuestro estudio sobre el abuso de autoridad.

Decíamos que en la República se han tomado casi todas las precauciones que, para evitar ese delito recomienda Bentham; y habíamos señalado, entre otras, el juicio de amparo como una de las más eficaces.

Sin embargo, estamos todavía muy distantes de la perfección, y con deplorable frecuencia se presentan casos de gravísimos y trascendentales abusos. Y no puede ser de otra manera si se atiende á que, como se dijo en la *Introducción* de este libro, al caer el antiguo régimen, nada quedó, y el desquiciamiento social fué completo. Ahora es cuando se comienzan á echar los cimientos del nuevo edificio; ahora es cuando la Nación Mexicana empieza á constituirse. Si se siguiera la 7^a de las reglas de Bentham ántes copiadas, se avanzaría mucho, porque en realidad no tenemos derecho administrativo y la sociedad vive, en materia de administración, en medio de la vaguedad y de la más completa